



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de marzo de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **ANA ELVIA HURTADO DE PINEDA** en contra de **COLPENSIONES**, y al que se encuentra vinculado como INTERVINIENTE EXCLUYENTE la señora **LUZ MARLENY SERNA DE ALVAREZ**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la acumulación del proceso, con el que se adelanta por parte del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001 31 05 004 **2021 00181** 00.

Como sustento de su solicitud, indica la togada que una vez revisada la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada - encontró que la señora LUZ MARLENY SERNA DE ALVAREZ presentó el 13 de mayo de 2021 demanda Ordinaria Laboral en contra de Colpensiones y de la señora Ana Elvia Hurtado de Pineda ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Medellín, bajo el radicado único nacional 05 001 31 05 004 2021 00181 00, proceso que a la fecha no ha sido admitido, por lo que por Economía Procesal, debe ordenarse la acumulación de demandas, siendo esta judicatura la competente por haber sido admitida la presente demanda desde el 5 de marzo de 2021.

Frente a este tema, se tiene que el artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del CPLSS, regula la figura de la acumulación de procesos, así:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

"b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

"c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (...)

A su vez, el artículo 149 ibid, señala que "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**"; donde la antigüedad se determinará, "(...) **por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**". (Resalto propio).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, ambos procesos se encuentran debidamente admitidos, teniendo como parte demandada, a un número plural de sujetos, de los cuales, de manera uniforme solo se ha notificado a uno de ellos, esto es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que en el siguiente paso, sería verificar el estado del trámite de notificación a los de más codemandados, hecho, que a la fecha de la presente actuación, aún no ha sido efectiva en ninguno de los dos procesos llamados a acumular.

Al respecto, conforme a lo expuesto en las normas referenciadas en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para el demandado y quienes conforme a la ley deban comparecer al proceso, para el efecto, de tomar en consideración la data de su notificación para definir cuál es el asunto más antiguo y la procedencia o no de la acumulación de los procesos.

De esta manera, es claro que la controversia no es mayor, en el supuesto que la parte pasiva de la demanda, estuviera integrada únicamente por una sola persona (individual o colectiva), sin embargo, el asunto se torna más complejo, cuando la parte demandada esta compuesta por un numero plural de sujetos, sean estas sociedades y/o personas naturales, tal y como ocurre en el presente caso, por lo que, al presentarse esta pluralidad de demandados, es necesario verificar que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, se encuentre cumplido íntegramente frente a todos los demandados, ya que, al

concretarse dicha actuación procesal, es que se puede hablar o testificar que la notificación del auto admisorio se cumplió, tal y como lo exige el artículo 149 del CGP ya referenciado, y de esta forma, poder verificar la antigüedad de los procesos y la procedencia o no de su acumulación.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 8126 del 29 de noviembre de 2017, frente en un asunto similar, indicó:

"Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la "acumulación de procesos".

"A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo"; la antigüedad se determinará, "por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

"Así las cosas, resulta preciso para establecer la competencia revisar las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos que se pretenden acumular para definir en cuál se logró concretar primero dicha actuación procesal, y en especial determinar lo relativo a la intervención excluyente (ad excludendum).

(...)

"En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.

"Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación.

(...)

"Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia, es un hecho incuestionable que el primero que concluyó en su totalidad la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los interesados fue el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, y por ende, el proceso que adelanta corresponde al más antiguo, por lo que ese despacho es el llamado a conocer de la acumulación solicitada, quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y, en consecuencia, será allí donde se devolverán los procesos."

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto y a la jurisprudencia citada y transcrita, se tiene que en el presente caso no se cumplen los presupuestos procesales para la viabilidad de la acumulación solicitada por la apoderada demandante, al encontrarse aún pendiente integrar el contradictorio o la Litis en ambos procesos, y en consecuencia, no otra decisión habrá de tomarse que la de negar la acumulación de procesos deprecada.

Así las cosas, se ordena continuar con el trámite del proceso, por lo que esta dependencia judicial REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias de citación para notificación personal de la demanda a la vinculada LUZ MARLENY SERNA DE ALVAREZ, conforme lo estipulado por el artículo 291 del CGP en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, esto con el objeto de cumplir con las cargas procesales y evitar que el litigio se prolongue de forma indefinida en el tiempo.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 041** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **14** de **MARZO** de **2022**.


Secretaria